

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000343 del 8 de julio de 2013, se sancionó a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 900.295.171-1, con multa equivalente a dieciséis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (16.434.300).

Que a través del escrito radicado bajo el número 006900 del 12 de agosto de 2013, los señores DIANA LACHE GOMEZ, abogada titulada portadora de la T.P. 138.136 y JULIO HERNAN abogado titulado portador de la T.P. 141.725 del Concejo Superior de la Judicatura, interpusieron recurso de reposición contra la mencionada resolución, en el que señalaron en resumen lo siguiente:

“PRIMERO: La empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA (en adelante GWT), en cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (en adelante CRA o Corporación), mediante comunicación radicada No 007298 de fecha 7 de septiembre de 2010 (documento que obra en el expediente administrativo sancionatorio), la inscripción en calidad de generadores de residuos o desechos peligrosos para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 del decreto No 4741/05.

SEGUNDO: En vista de no recibir respuesta la solicitud, GWT presentó nuevamente escrito el día 28 de octubre de 2010 bajo el radicado No 068887 (**documento que obra en el expediente administrativo sancionatorio**) manifestado lo siguiente:

“En la fecha septiembre 6 de 2010 enviamos documentación para la inscripción de nuestra empresa en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos bajo radicación de documento No 007298. A la fecha no se nos han asignado por parte de su entidad la clave para acceder al registro vía web de nuestros datos y la información del tipo y cantidad de residuos generados, agradecemos su colaboración al respecto para darle cumplimiento a los requisitos que la ley establece”.

TERCERO: La CRA mediante oficio No 008756 del 10 de noviembre de 2010 (**documento que obra en el expediente administrativo sancionatorio**) inicia proceso de registro de generadores de residuos sólidos peligrosos RESPEL, por tanto hace envío del código que deberá utilizar la empresa para que ingrese al sistema y diligencie el formato de generadores de residuos peligrosos.

CUARTO: El 30 de noviembre de 2010 la GWT, inicia el diligenciamiento de la información requerida en el aplicativo página WEB, en el link registro generadores de residuos o desechos peligrosos. Como pueden observarse a través de los documentos obrantes en el expediente, no cabe duda que la empresa tiene toda la intención de cumplir con sus obligaciones ante la autoridad ambiental, de manera que no se denota la intención por parte de mi representada de defraudar ni burlar las normas de carácter imperativo para los generadores de residuos peligrosos en materia ambiental.

Es importante destacar en esta parte que GWT sí estaba al tanto de registrarse en el RESPEL dentro de los plazos indicados por la norma. Sin embargo, y vuelvo a expresar, el portal donde se encontraba el aplicativo para terminar la diligencia no estaba funcionando correctamente, razón por la cual no se pudo terminar la inscripción. De manera que sería improcedente sancionar a la empresa por causas atribuibles a la administración, eso sería casi como imponer un régimen sancionatorio sin que se observe la culpa o dolo del presunto infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

De esta manera, la simple vulneración de la norma ambiental no implica, per sé, la aplicación de la sanción, sin que previamente el ente sancionador verifique que el sindicado o investigado haya actuado con culpa o dolo. En el caso que nos ocupa, la falta de diligenciamiento oportuno no se atribuyó a causas provenientes de mi representada, sino de algunas dificultades del aplicativo web para la inscripción y diligenciamiento del RESPEL.

QUINTO: *Por intermedio de auto número 723 del 21 de julio de 2011 (el presente auto obra en el plenario del expediente administrativo sancionatorio) la Corporación inicia investigación a la empresa GTW TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA por presunto incumplimiento con el plazo establecido por la norma para la inscripción y diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondientes a los periodos 2008, 2009, y 2010 además de no presentar información requerida en el capítulo III y sus respectivas secciones. Sobre este acto encontramos las siguientes inconsistencias:*

- *Sobre este punto reiteramos que la empresa GWT SUCURSAL fue constituida en el año 2009, y empezó operaciones en julio de 2010, razón suficiente para descartar que cualquier sanción que se pretenda imponer por la vigencias 2008 y 2009 se descarta de plano.*

- *Con el auto No. 000723 del 21 de julio de 2011 se inició investigación sancionatoria ambiental contra la empresa que represento, indicando la presunta vulneración del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y de la resolución número 1362 del 02 de agosto de 2007. Tal como quedó plasmado en el auto 000723 del 21 de julio de 2011, no se precisa con claridad los cargos que fueron levantados contra mi representada, toda vez que se hace alusión al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, sin embargo, la Corporación, al hacer referencia a la ya mencionada resolución 1362 no expresa cual es el artículo que, presuntamente, infringió la empresa a la cual apodero. (...)*

SEXTO: *Por medio de auto de fecha 0001157 del 01 de noviembre de 2013, la Corporación inicia investigación contra GWT por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el manejo de residuos y desechos peligrosos. Al emitir esa resolución, la autoridad ambiental incurre en las siguientes inconsistencias:*

- *La autoridad insiste en formular cargos sin precisar la norma que se infringe, por cuanto expresa que se formula cargos a mi representada por vulnerar el artículo 28 de la resolución 4741 de 2005 y la resolución No. 1362 de 2007. Al no precisarse en el auto de formulación de cargos el artículo en concreto de la resolución 1362 de 2007 que presuntamente mi representada infringió, se vulnera claramente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. (...)*

Bajo la normatividad citada, el auto por medio del cual se formulan los cargos es abiertamente ilegal, no sólo porque vulnera el artículo 29 superior (aspecto que se explicó cuando nos referimos a las inconsistencias del auto de fecha 000723 del 21 de julio de 2011), sino porque vulnera directamente el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que exige, como requisito sine qua non, que la autoridad precise las normas sobre las cuales se iniciará la investigación.

Por lo tanto, de manera muy respetuosa, y si la Corporación considera que mi representada ha infringido la normatividad ambiental, solicitamos que al momento de tazar la multa, se tome en cuenta un solo cargo, por cuanto la autoridad no fue precisa al momento de indicar cuál artículo de la resolución 1362 de 2007 se infringió por mi representada. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Lo único que nos demuestra es, que los cargos presentados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA son inconducentes y poco contundentes ya que se basaban en conceptos técnicos distintos a los elaborados a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA debido a que las fechas donde realizan los mencionados conceptos técnicos y vistas son totalmente distinta a las que encontramos en nuestros archivos; además, no se detalla cuanta cantidad de desechos peligrosos generaba, razón por la cual es muy difícil determinar si la empresa GWT incurrió en las sanciones establecidas en los decretos 4741 de 2005 artículo 28 y en el indeterminado 1362 de 2007, a más que en los registros de la empresa GWT no se encuentra visita realizada el día 16 de febrero de 2011.(...)

SÉPTIMO: Como consecuencia de los cargos formulados, la Corporación emite resolución sanción número 000343 del 08 de julio de 2013, notificada a mi poderdante el día 29 de julio de 2013, en donde la autoridad resuelve sancionar a mi representada por infracción a la normatividad vigente artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, obligándola a pagar una multa por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (16.471.877).(…)

- Una de las características de las sanciones es que las mismas deben estar determinadas e individualizadas. En este sentido en el artículo primero de la Resolución 000343 del 08 de julio de 2013 por el cual se impone la sanción a la empresa GREAT WHITE TUBULAR, empresa la cual es distinta a la cual represento, toda vez que mi poderdante se distingue de la señalada por ustedes por denominarse como GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, SIGLA GWT COLOMBIA, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal cámara de comercio, aportado numerosamente a los escritos presentados a su entidad, y que en este lo presentamos como **ANEXO 1**.
- En línea con lo anterior, y justo antes de entrar a la parte resolutive, la resolución sanción ordena sancionar a la Clínica Prevenir, persona jurídica distinta de la empresa que represento, situación que incide aún más en la determinación de la infracción y en la individualización de la misma, aspectos esenciales que son del núcleo del derecho al debido proceso, y cuya inobservancia producen vicios de nulidad en la actuación procesal desplegada.
- De la misma manera la resolución 000343 del 08 de julio de 2013 señaló que el valor de la sanción colocado en letra “DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIEN TO PESOS”, es muy diferente al de numero expuesto en el artículo primero“(16.741.877.55 m/L)”, por lo que debería tenerse en cuenta es el valor en letra de acuerdo a lo establecido en el artículo 623 del código de comercio. “Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...” Además por la aplicación inmediata del principio del indubio pro reo, en donde se aplica todo lo favorable al investigado en aquellos casos en donde exista duda. (...)
- **LA SANCIÓN IMPUESTA NO TIENE EN CUENTA QUE LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA NO CAUSÓ DAÑO AMBIENTAL, SIENDO LA MULTA ATENTATORIA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Sea lo primero aclarar que la empresa que represento no causó un daño ambiental (y con esto no estamos reconociendo responsabilidad por infringir normas ambientales), por cuanto el artículo 2 y 4 de la ley 23 de 1973 explica cuáles son los elementos del medio ambiente, y cuándo se incurre en una contaminación así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Artículo 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.”

Tal como se desprende de las normas antes citadas, de la investigación adelantada por la Corporación no puede concluirse que mi representada haya desplegado una conducta que se haya concretado en una afectación a alguno de los elementos del medio ambiente o, mucho menos, haber creado una situación contaminante sobre los mismos.

Así mismo nos permitimos traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 literal a) del decreto ley 2811, en donde se entiende por contaminación la alteración del ambiente consustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Todo lo anterior para decir que mi representada no ha contaminado, ni ha realizado actividad o elemento que pueda ser concebido, a partir de las normas citadas como contaminante. Esta situación también es reconocida por la autoridad ambiental que al respecto nos dice lo siguiente respecto la afectación ambiental: (...)

La misma Corporación, en la resolución sanción acepta y confiesa que la conducta desplegada por mi representada no causó ninguna afectación al medio ambiente. Es decir, es tan clara nuestra posición sobre la NO creación de una afectación al medio ambiente, que la misma autoridad coincide en ello, pero, aparentemente, eso no ha sido suficiente para que se exonere a mi representada de la sanción establecida en la resolución que por medio de este recurso se debate.

La Corporación conoce que a multa debió responder a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Bajo esa premisa, el modelo matemático que contiene la metodología para cuantificar la sanción ambiental debe responder a esos criterios, sobre todo al de proporcionalidad, toda vez que: “en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.”

Siendo la concreción del impacto ambiental el eje central de la graduación de la multa, consideramos importante tener en cuenta que la conducta objeto de investigación en ningún momento altera o modifica el medio ambiente, ni se tipifica en conducta atentatoria contra los elementos de procesos que la ley le atribuye al medio ambiente.(...)

Ninguna de las anteriores situaciones consideradas como impactantes para la afectación del medio ambiente es aplicable o encuadra en la conducta desplegada por mi representada, razón suficiente para concluir que la multa no tuvo en cuenta la carencia de afectación o potencial riesgo ambiental de los hechos objeto de investigación.(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En la investigación que se adelantó contra mi representada no se probó la existencia de algunos agentes de peligro resaltados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como tampoco que la conducta haya generado riesgos potenciales en los cuales se afecte el medio ambiente, fundamentos suficientes para determinar que no hubo daño ambiental.

Por otra parte, existen tres atenuantes para graduar la multa en materia medio ambiental (con lo cual, reiteramos, no estamos asumiendo responsabilidad por los cargos levantados contra mi representada), y no obstante haber probado hasta la saciedad que no se causó daño ambiental, la autoridad se limitó a aplicar sólo dos atenuantes, que son los consagrados en los numerales 1 y 2 de la ley 1333 de 2009, sin aplicar el consagrado en el numeral 3, que reza:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

No se evidencia en la tasación de la multa que la autoridad haya tenido en cuenta la carencia de daño al medio ambiente y la ausencia de riesgos potenciales que puedan afectar al medio ambiente por la conducta desplegada.

Todo lo anterior, para decir que la fórmula concebida en la resolución sancionatoria resulta inaplicable a la presenta actuación, toda vez que no se pudo probar daño al medio ambiente, siendo que la fórmula se centre en el daño ambiental como eje esencial para su aplicación. El legislador, al imponer esa metodología lo que busca en sancionar con severidad es a la persona cuya conducta se concreta en la afectación del medio ambiente.

*En mérito de lo expuesto, sin estar asumiendo responsabilidad alguna por la presunta infracción imputada, en el evento en que la CRA no tome en cuenta los argumentos esbozados en el presente escrito deberá imponer el máximo atenuante tal lo manifestó la CRA en similar circunstancia contenida en la resolución 629 de 2011 la cual anexo (**Anexo 3**) para su estudio, además, porque su presunta infracción no causó un daño ambiental al medio ambiente o al ecosistema.*

SOLICITUD

Con fundamentos en la prueba y en el derecho, muy respetuosamente solicito a su Despacho se sirva revocar la decisión contenida en la resolución 0343 del 2.013, notificada el día 29 de julio de 2013 o su defecto modificarla por el máximo atenuante establecido para el efecto.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que procede el Despacho a resolver el recurso presentado en armonía con las disposiciones legales y el pronunciamiento técnico N° de la Gerencia de Gestión Ambiental, en los siguientes términos:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RECURSO

“En vista de no recibir respuesta a la solicitud de inscripción en el RESPEL, GWT presentó nuevamente escrito el día 28 de octubre de 2010 bajo radicado No. 068887 manifestando lo siguiente:

“En la fecha septiembre 6 de 2010 enviamos documentación para la inscripción de nuestra empresa en el registro de generadores de residuos peligrosos bajo radicación No. 007298. A la fecha no se nos han asignado por parte de su entidad la clave para acceder al registro vía Web de nuestros datos y la información del tipo y cantidad de residuos generados, agradecemos su colaboración al respecto para darle cumplimiento a los requisitos que la Ley establece”.(...)

Es importante destacar en esta parte que GWT sí estaba al tanto de registrarse en el RESPEL dentro de los plazos indicados por la norma. Sin embargo, y vuelvo a expresar, el portal donde se encontraba el aplicativo para terminar la diligencia no estaba funcionando correctamente, razón por la cual no se pudo terminar la inscripción. De manera que sería improcedente sancionar a la empresa por causas atribuibles a la administración, eso sería casi como imponer un régimen sancionatorio sin que se observe la culpa o dolo del presunto infractor.

Consideraciones CRA:

Que de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Que la empresa GREAT WHITE TUBULAR Colombia, debió oportunamente reportar los inconvenientes encontrados en la plataforma para la inscripción en el Registro de Generadores de residuos peligrosos –RESPEL, y no esperar el inicio y resolución del proceso sancionatorio por la NO inscripción oportuna en dicho registro RESPEL.

Que para el inconveniente señalado en el recurso la empresa debió actuar de conformidad con el parágrafo 1 y el parágrafo 4 del artículo 4 de la resolución 1362 de agosto de 2007.

“Parágrafo 1. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía Web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Lo argumentado por la empresa NO se acepta como cierto.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al IDEAM. (...)

Parágrafo 4. Los generadores que realizarán el registro vía Web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RECURSO

“Lo único que nos demuestra es, que los cargos presentados por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA son inconducentes y poco contundentes ya que se basaban en conceptos técnicos distintos a los elaborados a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA debido a que las fechas donde realizan los mencionados conceptos técnicos y vistas son totalmente distinta a las que encontramos en nuestros archivos; además, no se detalla cuanta cantidad de desechos peligrosos generaba, razón por la cual es muy difícil determinar si la empresa GWT incurrió en las sanciones establecidas en los decretos 4741 de 2005 artículo 28 y en el indeterminado 1362 de 2007, a más que en los registros de la empresa GWT no se encuentra visita realizada el día 16 de febrero de 2011.”

Consideraciones CRA:

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, que señala que la carga de la prueba la tiene el infractor de las normas ambientales, la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, debió en su debido momento demostrar a esta Corporación la cantidad de residuos peligrosos que generaban mensualmente y demostrar si diera lugar, que no estaban obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos –RESPEL, razón por la cual esta entidad procedió a evaluar los elementos probatorios que se recopiló, para proceder por Resolución N° 000343 del 8 de julio de 2013, imponer como sanción multa pecuniaria a la empresa en comento.

Que en cuanto a la fecha de la visita, es preciso señalar que una vez realizada las visitas técnicas por parte de la Corporación, los funcionarios diligencian un formato que se denomina acta oficial de visita, el cual se encuentra en el expediente, y donde una vez revisado se detalla que efectivamente como lo establece el recurrente que la fecha de realización de la misma fue para el 16 de febrero de 2012 y no el 16 de febrero de 2011, tal como se señaló por error involuntario en dicha resolución.

RECURSO

“LA SANCIÓN IMPUESTA NO TIENE EN CUENTA QUE LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA NO CAUSÓ DAÑO AMBIENTAL, SIENDO LA MULTA ATENTATORIA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (...)

La Corporación conoce que a multa debió responder a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Bajo esa premisa, el modelo matemático que contiene la metodología para cuantificar la sanción ambiental debe responder a esos criterios, sobre todo al de proporcionalidad, toda vez que: “en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.(...)”

Ninguna de las anteriores situaciones consideradas como impactantes para la afectación del medio ambiente es aplicable o encuadra en la conducta desplegada por mi representada, razón suficiente para concluir que la multa no tuvo en cuenta la carencia de afectación o potencial riesgo ambiental de los hechos objeto de investigación.(...)”

Consideraciones CRA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que cabe destacar que para la tasación de la multa impuesta a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA., SE UTILIZÓ la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y se utilizó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, los cuales versan y/o contienen el modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa.

Que es pertinente precisar que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones, de conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, así:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Que para el caso GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA., se procedió con la segunda situación -Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, es decir, no por afectación ambiental, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Que el hecho que la Infracción no se concreta en afectación ambiental (no causó daño ambiental), fue uno de los criterio que se tuvo en cuenta a la hora de evaluar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, para lo cual se tomó una calificación muy baja (0,2), y para calificar el Nivel potencial de Impacto como Irrelevante (20), en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, ambos del MAVDT.

Que explicado todo la anterior se concluye que esta Corporación si valoró que la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, no causara daño ambiental (no contaminación) por la generación y disposición final de residuos peligrosos.

RECURSO

“Por otra parte, existen tres atenuantes para graduar la multa en materia medio ambiental (con lo cual, reiteramos, no estamos asumiendo responsabilidad por los cargos levantados contra mi representada), y no obstante haber probado hasta la saciedad que no se causó daño ambiental, la autoridad se limitó a aplicar sólo dos atenuantes, que son los consagrados en los numerales 1 y 2 de la ley 1333 de 2009, sin aplicar el consagrado en el numeral 3,(...)”

Consideraciones CRA:

Que en cuanto a los atenuantes, la circunstancia que con la infracción no exista daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana (tercer atenuante), fue valorada en la importancia de la afectación, lo cual dió como resultado una calificación Muy baja =0,2 (riesgo bajo).

Que además, Como ya se había anotado en la Resolución No. 000343 del 08 de julio del 2013, en cumplimiento de la metodología para la tasación de la multa, se utilizó las restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, establecido en el párrafo único del artículo 9° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RECURSO

- *“Una de las características de las sanciones es que las mismas deben estar determinadas e individualizadas. En este sentido en el artículo primero de la Resolución 000343 del 08 de julio de 2013 por el cual se impone la sanción a la empresa GREAT WHITE TUBULAR, empresa la cual es distinta a la cual represento, toda vez que mi poderdante se distingue de la señalada por ustedes por denominarse como GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, SIGLA GWT COLOMBIA, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal cámara de comercio, aportado numerosamente a los escritos presentados a su entidad, y que en este lo presentamos como ANEXO 1.*
- *En línea con lo anterior, y justo antes de entrar a la parte resolutive, la resolución sanción ordena sancionar a la Clínica Prevenir, persona jurídica distinta de la empresa que represento, situación que incide aún más en la determinación de la infracción y en la individualización de la misma, aspectos esenciales que son del núcleo del derecho al debido proceso, y cuya inobservancia producen vicios de nulidad en la actuación procesal desplegada.*
- *De la misma manera la resolución 000343 del 08 de julio de 2013 señaló que el valor de la sanción colocado en letra “DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTO PESOS”, es muy diferente al de número expuesto en el artículo primero“(16.741.877.55 m/L)”, por lo que debería tenerse en cuenta es el valor en letra de acuerdo a lo establecido en el artículo 623 del código de comercio. “Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...” Además por la aplicación inmediata del principio del indubio pro reo, en donde se aplica todo lo favorable al investigado en aquellos casos en donde exista duda. (...)”*

Consideraciones CRA:

Que para el caso señalado se debe precisar que una vez verificado la cámara de comercio aportada en el expediente se comprobó que efectivamente como lo señala el recurrente la empresa se denomina GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, SIGLA GWT COLOMBIA, y no GREAT WHITE TUBULAR, como erradamente se colocó en el artículo primero de la Resolución N° 000343 del 08 de julio de 2013; de igual manera hay que aclarar que a la sociedad a la que se pretendió sancionar en su momento fue a GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, y no a la CLINICA PREVENIR como equivocadamente por error involuntario de transcripción se estableció en el párrafo anterior al resuelve dicho acto administrativo.

Que así mismo se verificó con el concepto técnico N° 116 del 14 de marzo de 2012, que el valor correcto de la sanción corresponde a DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (16.741.877.55 m/L) y no DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTO PESOS, por lo que se hace necesario modificar todos los errores involuntarios señalados.

Que por otra parte, una vez examinado lo señalado por el recurrente, en donde se cotejó el escrito donde solicitan la inscripción de fecha 7 de septiembre de 2010, con radicado N° 007298, Se procederá a calcular nuevamente el monto de la multa a imponer a la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con el factor temporalidad, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

1.- La tasación de la multa se hace de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

2.- La tasación de la multa se hace por infracción que no se concretan en impactos ambientales (NO daño ambiental), pero que generan un riesgo potencial de afectación. Evaluación del riesgo (r), a partir del Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Procedimiento del Cálculo:

Beneficio ilícito (B): 0,00, Se confirma.

Evaluación del riesgo (R = i): Se confirma

$$R = i = \$25.002.804$$

Factor de Temporalidad (α): Se corrige

$$\alpha = 1,00$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Se confirman

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = -0,6,

Costos Asociados (Ca) = 0, Se confirma.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,50, Se confirma.

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = \$ 0.00; R = i = \$25.002.804; A = -0,6; Ca = 0,00 Cs = 0,50

$$\alpha = 1,00$$

$$\text{Multa} = 0,00 + [(1,00 * 25.002.804) * (1 - 0,6) + 0] * 0,50$$

$$\text{Multa} = [10001121,6] * 0,50 \text{ de donde:}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Multa = \$5.000.560,80

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala *“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que en concordancia con la anterior norma se encuentra el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que manifiesta. *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° Resolución N° 000343 del 8 de julio de 2013, en el sentido de bajar la sanción de multa impuesta de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (16.741.877.55 m/L), a CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$5.000.560,80).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modifícase el artículo primero de la Resolución N° 000343 del 8 de julio de 2013, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, GWT COLOMBIA, representada legalmente por el señor LUIS EFREN GOMEZ SALAZAR, por infracción a la normatividad ambiental vigente artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, con multa equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$5.000.560,80), de conformidad con lo establecido en el presente proveído”.

ARTÍCULO SEGUNDO: aclarar el penúltimo párrafo de la parte considerativa, que señala sancionar a la Clínica Porvenir:

“se concluye que la sociedad GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL COLOMBIA, GWT COLOMBIA, realizó de forma extemporánea, y lo efectuó a partir del conocimiento de la investigación, a fin de atenuar el incumplimiento en los plazos de Registro Generadores establecidos en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007 y el Decreto 4741 de 2005, por lo tanto se procede a sancionar a la sociedad GREAT WHITE TUBULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000129 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

SUCURSAL COLOMBIA, GWT COLOMBIA, con multa equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$5.000.560,80).”

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 25 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Nini Consuegra Charris
Revisó: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario
VOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)